



\*2026060040997\*

Fecha Radicado: 2026-02-05 14:41:05.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(05/02/2026)

***“Por medio de la cual se ordena la caducidad de una Actuación Administrativa dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”***

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO:** 1375-2021  
**NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:** LA BARRA DISCO BAR  
**DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO:** CARRERA 11 # 09-23  
**MUNICIPIO:** ANZÀ – ANTIOQUIA  
**INVESTIGADO:** DIEGO FERNANDO GONZÀLEZ SÀNCHEZ  
**IDENTIFICACIÓN:** C.C.1.023.748.888

La Directora de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 139, y siguientes, y 582 de la Ordenanza No. 048 de 2025 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. **1375-2021**, en la cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de del señor DIEGO FERNANDO GONZÀLEZ SÀNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.023.748.888.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 23 de diciembre de 2021, por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado “LA BARRA DISCO BAR”, ubicado en la carrera 11 # 9-23, del municipio de Anzá - Antioquia, en donde al señor DIEGO FERNANDO GONZÀLEZ SÀNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.023.748.888, se le aprehendió la siguiente mercancía, por tratarse de licor que se introduzca, se distribuya o se comercialice en el Departamento de Antioquia, sin haber sido autorizado o que no haya pagado la participación porcentual correspondiente y licores sin el sellamiento ordenado, sin la señalización oficial o que teniendo la señalización esta no se encuentre reportada en el sistema de información que para ello disponga el Departamento de Antioquia o cuya señalización corresponda a otro Departamento, previo Dictamen Químico - Prueba da Campo del 23 de diciembre de 2021, suscrito por la Ingeniera química ILIANA MURILLO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 30.402.893, con Registro Profesional N°6.591, de acuerdo con lo establecido en los literales c) y d) del numeral 3º del artículo 146 de la Ordenanza 41 de 2020.





\*2026060040997\*

Fecha Radicado: 2026-02-05 14:41:05.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

RESOLUCION

(05/02/2026)

3. Que la anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehesión No. 2021 0590 2011 del 23 de diciembre de 2021, así como al medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de campo” efectuada el 23 de diciembre de 2021, el cual fue suscrito por la ingeniera química ILIANA MURILLO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 30.402.893, con Registro Profesional N°6.591.
4. Los licores aprehendidos en la mencionada diligencia fueron los siguientes:  
**Tipo de Mercancía: Licor extranjero – Tequila José Cuervo - Presentación: 1000 ml - Total decomisado: 1 unidad.**
5. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2022080001483 del 15 de marzo de 2022, notificado al señor DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por aviso publicado en la página web de la Gobernación de Antioquia fijado el 03 de noviembre de 2022 y desfijado el 11 de noviembre de la misma anualidad, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores y formular el respectivo cargo en contra de la persona natural en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.
6. Que mediante el Auto No. 2022080182218 del 15 de diciembre de 2022 “Se declara abierto el periodo probatorio” el cual fue notificado al señor DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, correo electrónico dirección: [dfernando0518@gmail.com](mailto:dfernando0518@gmail.com) Id mensaje:10761, con entrega al servidor exitosa el 12 de septiembre de 2023.
7. Posteriormente y conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, se profirió el Auto No. 2023080402475 del 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles, para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado al señor DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por correo certificado, tal como consta en la guía de envío N°RA460396134CO, entregado el 15 de enero de 2024.
8. Que mediante la Resolución N° 2024060388376 del 05 de septiembre de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores” culminó la actuación administrativa, sin embargo, dicho acto administrativo a la fecha no ha sido notificado y que si se intentara notificar tampoco produciría los efectos jurídicos que debiera producir, tal como lo dispone el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual será relacionado mas adelante.
9. Que el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, dispone que todos los procesos adelantados, se deben irrigar a lo establecido en las normas con el fin de garantizar un debido proceso y, que en consecuencia, sobre el particular debe darse aplicación a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto en la norma especial aplicable al caso concreto, e igualmente a los principios orientadores de toda actuación administrativa contemplados en el Artículo 209 de la Constitución Política.





\*2026060040997\*

Fecha Radicado: 2026-02-05 14:41:05.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

RESOLUCION

(05/02/2026)

Los procesos sancionatorios administrativos constituyen una clara expresión del IUS PUNIENDI del Estado, materializado mediante las actuaciones adelantadas por parte de una autoridad administrativa, y, por ende, le son aplicables las garantías constitucionales relacionadas con la imposición de sanciones, de donde se desprende, en cumplimiento de la norma.

La Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011, expreso sobre la facultad sancionatoria, lo siguiente:

*“Ese poder sancionador ha sido definido por la jurisprudencia de esta corporación como un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración, que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos”. Este Instrumento debe encontrarse acorde al orden justo, el debido proceso, así como a los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa.*

10. Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Autoridad de Fiscalización Departamental cuenta con tres (3) años para ejercer facultad sancionatoria, así:

*“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Subraya fuera del texto)*

11. En tal sentido, el legislador limitó objetiva e inequívocamente el ejercicio de la facultad administrativa sancionatoria por parte de las autoridades que ostentan la misma, a un término máximo de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión objeto de la mencionada actuación administrativa. Esto, so pena de perder de manera definitiva la administración, debido al paso del tiempo, la competencia para adelantar cualquier tipo de actuación y especialmente para imponer sanción alguna al particular destinatario de esta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha fijado posición en reiterada y pacífica jurisprudencia, manteniendo el sentido expresado en la ratio decidendi del fallo proferido en Sentencia del 22 de mayo de 2014. CP. Marco Antonio Velilla Moreno, en los siguientes términos:





\*2026060040997\*

Fecha Radicado: 2026-02-05 14:41:05.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(05/02/2026)**

*“Si vencido el término antes señalado, tres (3) años, la administración no ha notificado en debida forma el acto administrativo sancionatorio, se configura el fenómeno jurídico denominado caducidad de la facultad sancionatoria, el cual tiene como consecuencia que la respectiva autoridad administrativa, en razón del tiempo, pierde su competencia para imponer sanción al particular. (...) El mencionado término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada”.*

12. En el caso que nos ocupa, la visita de inspección y vigilancia tuvo lugar el día 23 de diciembre de 2021 y el término de tiempo de que trata la norma citada, a la fecha ya se encuentran cumplidos, por lo tanto, el Ente de Fiscalización Departamental considera que ha operado la pérdida de competencia para pronunciarse frente a la conducta que se describe en el acta de aprehensión y de esta manera continuar con el respectivo trámite de la actuación administrativa, toda vez que de hacerlo los actos que se expidan nacerán a la vida jurídica viciados de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que es nula *“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.*
13. Para el caso en concreto, la Autoridad de Fiscalización encuentra en este momento procesal que es procedente declarar la pérdida de la facultad sancionatoria de la Actuación Administrativa No. **1375-2021**, toda vez que ya transcurrió el tiempo estipulado en la norma transcrita desde el momento en que se efectuó la aprehensión de la mercancía.
14. La anterior situación se presentó como consecuencia del gran cúmulo de actas de aprehensión que ha tenido en conocimiento la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, hoy Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda producto de los operativos de inspección, vigilancia y control, desarrollados por el Grupo Operativo de la misma, así como por otras autoridades. Y que, atendiendo a la capacidad operacional, humana, técnica y tecnológica instalada para responder a la gran demanda, ésta no era suficiente, a pesar de la diligencia y actividades desarrolladas por el equipo de trabajo para lograr garantizar los derechos fundamentales de defensa, contradicción y el debido proceso de los posibles infractores a las rentas departamentales.
15. Finalmente, que habiéndose demostrado con los documentos relacionados dentro de la Actuación Administrativa No. **1375-2021**, que los productos aprehendidos representan un riesgo para la sociedad en general por no cumplir los lineamientos establecidos para su distribución y posterior consumo de conformidad con lo estipulado en el marco jurídico aplicable, de allí que sea procedente ordenar el decomiso y destrucción de los mismos, evitando con ello la circulación, comercialización, consumo y demás, que puedan ocasionar detrimento y quebranto a bienes jurídicos tutelables tales como la salud, la integridad personal entre otros, atendiendo lo ordenado por los artículos 153 y 164 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

**RESUELVE.**





\*2026060040997\*

Fecha Radicado: 2026-02-05 14:41:05.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

RESOLUCION

(05/02/2026)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la Actuación Administrativa No. **1375-2021** y en consecuencia abstenerse de imponer las sanciones de que tratan los artículos 153 y 154 de la Ordenanza No. 41 de 2020, exceptuando el decomiso, efectuado al señor DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.023.748.888, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el decomiso de la mercancía aprehendida a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y procedase a la destrucción.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia, acorde con lo dispuesto en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación de este, según sea el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, ordénese el archivo del expediente de la Actuación Administrativa No. **1375-2021**

Dado en Medellín, 05/02/2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MEJIA  
DIRECTOR TECNICO

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Oscar Marín López- Abogado Apoyo Sustanciación T de A		19/01/2026
Revisó	Henry Pérez G. - Abogado Apoyo Sustanciación T de A		22/01/2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

